

## **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).-

**Apelación de auto** dentro del proceso **Ejecutivo** promovido por Itaú Corpbanca Colombia **vs.** Henry Romero Lozano.

**Radicado** 110014003 041 2020 00564 01.

El Despacho resolverá sobre el recurso de apelación que formuló la ejecutante contra el auto de 1 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual denegó el mandamiento ejecutivo de pago.

### **ANTECEDENTES**

ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA promovió acción Ejecutiva a fin de obtener el pago del capital e intereses adeudados por el señor HENRY ROMERO LOZANO, los cuales se encuentran respaldados por el pagaré No. 009005238580; entre otras pruebas, la demandante aportó copia digital del referido título valor y de la carta de instrucciones<sup>1</sup>, sin embargo, el Juzgado negó la orden de pago con sustento en que la convocante no indicó en dónde se encuentra el título, haciendo referencia a la exigencia establecida en el artículo 245 del CGP<sup>2</sup>.

Inconforme con la decisión, la entidad bancaria impugnó la decisión i) memoró las disposiciones de los artículos 90 y 244 del CGP y, ii) agregó que por economía y celeridad procesal declaraba, bajo la gravedad de juramento, que el título se encuentra en su poder, en la oficina que tiene ubicada en Bogotá, D. C<sup>3</sup>.

### **CONSIDERACIONES**

El Código General del Proceso prevé que al interpretar la ley procesal se debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y, la misma codificación también dispone que las normas procesales son de obligatorio cumplimiento. De ahí que deba ponderarse entre la exigencia del Juzgado 41 Civil Municipal y la objeción formulada por la impugnante, pues, la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 no derogó las reglas contenidas en el artículo 245 del CGP, así como tampoco las del artículo 90 *ejusdem*.

En lo que atañe al requisito del artículo 245, la ejecutante alegó que se trata de un requisito formal y, que ante la ausencia de este, el Juzgado debía inadmitir la demanda; no obstante, la autoridad judicial discurrió que *“contrario a lo que supone la inconforme, el artículo 90 del CGP es enfático en que “el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos” y en tal listado no figura la manifestación que extraña el juzgado<sup>4</sup>”*.

Lo cierto, es que el numeral 1 del aludido artículo 90 refiere que la demanda es inadmisibles *“cuando no reúna los requisitos formales”* y, el numeral 11 del artículo

---

<sup>1</sup> PÁGINAS 5 Y 6 DEL DOCUMENTO “02 DEMANDA”.

<sup>2</sup> VER EL DOCUMENTO “03 NIEGA MANDAMIENTO”.

<sup>3</sup> VER EL DOCUMENTO “04 RECURSO”.

<sup>4</sup> PÁGINA 1 DEL DOCUMENTO “05 RESUELVE RECURSO”.

82 aduce que son requisitos “*los demás que exija la ley*”, lo cual hace remisión a cualquiera de los requisitos adicionales que haya ordenado el legislador dentro de la misma norma, incluyendo los que enseña el artículo 245.

El Despacho no considera que se trate de la exigencia de una formalidad innecesaria porque indicar en dónde se encuentra el título es una estipulación legal, empero, no es causal para negar la orden de pago pretendida, máxime cuando la regla indica que el mandamiento ejecutivo se libra con base en el documento que preste mérito ejecutivo, así como lo prevé el artículo 430 del CGP; asunto diferente, sería el caso en el que el Juzgado concluye que los documentos provenientes del deudor no acreditan obligaciones expresas, claras y exigibles (art. 422), inferencia que no tuvo lugar en la providencia apelada.

Son los motivos por los que será revocado el auto de 1 de octubre de 2020 y, consecuentemente, se le ordenará al Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá que proceda a calificar la demanda Ejecutiva de la referencia y, de ser el caso, libre la orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá

**RESUELVE:**

**Primero:** Revocar el auto de 1 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual denegó el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA.

**Segundo:** Ordenar que el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá proceda a calificar la demanda Ejecutiva de la referencia.

**Tercero:** Oportunamente, regrésense las diligencias al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**LUISA MYRIAM LIZARAZO                      RICAURTE  
JUEZ**

**JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE  
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7aa1755613a9823d12d9af127266b12c3de2d467adacc0666684eaa54f387eb7**

Documento generado en 22/02/2021 08:27:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**